

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 560.

G. O. No. 3174.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO I,

INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1921, la suma de \$11,631,400.00, distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	\$6,500,000.	
Derechos de Puerto	50,000.	
Derechos Consulares	150,000.	
Impuesto de Muelle	130,000.	
Impuesto Producción Alcohol	1,000,000.	
Rentas Internas sobre Documentos	156,000.	
Rentas Internas sobre Productos Domésticos ..	600,000.	
Sellos de Correos	100,000.	
Telégrafos. Teléfonos y Radiografía	112,000.	
Arrendamientos	2,200.	
Ventas Públicas	4,000.	
Derechos de Registro	36,000.	
Apartados de Correos	5,200.	
Marcas de Fábrica	2,500.	
Intereses sobre Depósitos	400,000.	
Impuesto Ley de Caminos	47,000.	
Diversos	7,500.	
Excedente Fondo de Fidelidad...	8,000.	
Multas	30,000.	
Recargos y Transferencias de Patentes	11,000.	
Ferrocarril Central Dominicano Ley de Patentes.....	680,000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad.	1,000,000.	
Ley de Impuesto sobre la renta de Corporaciones y Sociedades Comerciales	600,000.	\$11,631,400

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del Empréstito \$20,000,000.00.	\$2,800,000.00
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos 1918 — \$4,161,300	1,168,000.00
Para intereses de la emisión de Bonos 1921 \$10,000,000.00...	800,000.00
5 Por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación	325,000.00
Honorarios personales, según Ley de Aduanas	30,000.00
60 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras	9,600.00
40 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuidos a los Municipios	6,400.00
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación.	3,000.00
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso	7,500.00
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares	3,500.00
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación, de las Tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64	7,500.00
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad	580,000.00
Pago a los Ayuntamiento de a-	

cuerto con Orden Ejecutiva No. 402	250,000.00	
Reserva para Obras Públicas en proyecto.	250,000.00	\$6,240,500.00
Balance	5,390,900.00	
Total	\$11,631,400.00	

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	\$11,631,400.00	
A deducir	6,240,500.00	\$5,390,900.00

EGRESOS.

Capítulos		
II Poder Legislativo	\$ 3,420.00	
III Poder Ejecutivo	150,000.00	
IV Poder Judicial	703,452.92	
V Interior y Policía	919,589.60	
VI Sanidad y Beneficencia	255,115.00	
VII Relaciones Exteriores	73,315.00	
VIII Hacienda y Comercio	885,840.00	
IX Agricultura e Inmigración	214,985.00	
X Fomento y Comunicaciones	799,131.50	
XI Justicia e Instrucción Pública	254,066.00	
XII Justicia e Instrucción Pública	1,130,000.00	\$5,338,915.02
Superavit	\$	1,984.98

Artículo 1300.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º. Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximo de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1920.

Párrafo 2º. Todos los pagos pendientes al 31 Diciembre 1920, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa

fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre, 1920, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3°. Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y este es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4°. El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5°. A excepción de los empleados subalternos en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunales; y de los Mensajeros y Porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desea el empleo y este la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficinas se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 7°. Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sinó con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del Servicio.

Párrafo 8°. La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de

América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 9º. No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

Arthur H. Mayo.
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy.

Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Santo Domingo. R. D.
11 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 561.

G. O. No. 3169.

ENMIENDA A LA LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se modifica el artículo 39 de la Ley General de Estudios vigente (Orden Ejecutiva No. 145, de fecha 5 de Abril de 1918), añadiéndole el siguiente párrafo: